

RESOLUCION No.

Nº - 1354

(30 JUL 2025)

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, recibió a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea, VITAL, solicitud radicada con No. 2300090172470625001 del 4 de febrero de 2025, y expediente de información No. PAF-00009-25, presentada por la sociedad Vatia Fotosfera Energías Renovables S.A.S. E.S.P., registrada con el NIT 901.724.706-7, quien actúa calidad de apoderada de la sociedad Seaton Colombia S.A.S., registrada con el NIT 900.937.473-7, quien es la propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-120180, donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal único de 441 individuos, para dar paso a las obras del proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico Fotosfera”, ubicado en el Corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Bolívar.

Que el peticionario aportó ante esta Corporación el pago del servicio de evaluación por la suma de Tres Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos (\$3.783.422,00) M/Cte, información que se encuentra en su totalidad en el Expediente Vital PAF-00009-25.

Que una vez aportada toda la información se procedió a constatar lo establecido en el Régimen de Aprovechamiento Forestal contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.6, verificando que se hubiese presentado la solicitud formal, acompañada de las escrituras públicas del predio junto con el certificado de libertad y tradición, el plan de aprovechamiento forestal y el estudio técnico que demuestre mejor aptitud del suelo diferente al forestal.

Que la Dirección Técnica de Gestión Ambiental de esta Corporación expidió el Auto de Inicio de Trámite No. 0145 del 5 de marzo de 2025, mediante el cual dispuso avocar el conocimiento de la solicitud, se ordenó la práctica de visita de inspección al área de interés, la evaluación de la documentación presentada y la emisión del correspondiente concepto técnico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el día 21 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección al área de interés, y profirió el Concepto Técnico No. 360 del 16 de junio de 2025, del cual para sustento del presente acto administrativo se extraen y transcriben los siguientes apartes relevantes:

“(…)

3.2. ALCANCE DEL PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN, VIABILIDAD Y/O REGISTRO AMBIENTAL SOLICITADO.

El área solicitada se ubica en el corregimiento de Bayunca, Cartagena de Indias, Bolívar, las coordenadas que acotan el área de interés se precisan en la siguiente tabla; las coordenadas suministradas describen el perímetro general del área adicional.

Vértices	x	y	Vértices	x	y
1	4737045,703	2722305,978	10	4736923,282	2722008,686
2	4737045,148	2722235,100	11	4736888,177	2722009,001
3	4737027,152	2722235,240	12	4736890,048	2722193,248
4	4737026,871	2722199,231	13	4736930,229	2722244,731
5	4736996,879	2722199,465	14	4736945,168	2722263,871

Nº - 1354

RESOLUCION No.
 30 JUL 2025

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

6	4736996,058	2722094,624	15	4736974,662	2722301,661
7	4736972,064	2722094,724	16	4736978,046	2722305,997
8	4736971,522	2722025,528	17	4737045,103	2722305,983
9	4736923,418	2722025,992	18	4737045,703	2722305,978

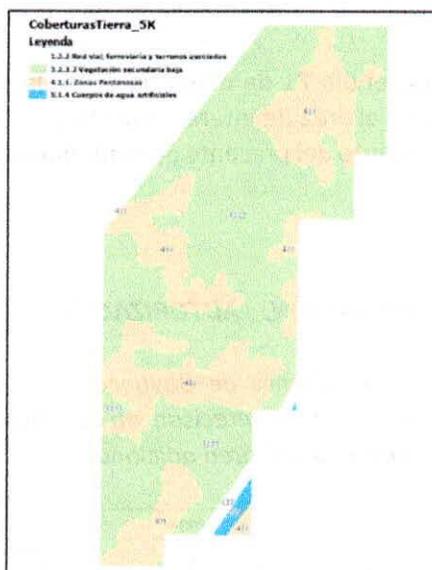
4. ANÁLISIS TÉCNICO PARA SUSTENTAR MEJOR APTITUD DE USO DEL SUELO DIFERENTE AL FORESTAL

4.1 CLASIFICACIÓN DEL SUELO SEGÚN EL POT DE CARTAGENA (DECRETO 0977 DE 2001)

El presente análisis se fundamenta teniendo como referencia plan de ordenamiento territorial PÒT Decreto No. 0977 de 2001, y verificaciones realizadas en la Plataforma MIDAS1 El área objeto del presente análisis se encuentra clasificada como suelo de uso rural, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, adoptado mediante el Decreto No. 0977 de 2001. Este tipo de suelo admite usos agropecuarios, de conservación, forestales y actividades complementarias como la generación de energía renovable. En este contexto, el desarrollo de un parque solar fotovoltaico se considera compatible con los usos permitidos en su categoría.

4.2 CARACTERIZACIÓN DE COBERTURAS Y ECOSISTEMAS

El área de 2,85 hectáreas está compuesta por las siguientes coberturas: vegetación secundaria baja (1,84 ha), zonas pantanosas (0,94 ha), red vial y terrenos asociados (0,038 ha) y cuerpos de agua artificiales (0,02 ha). Estas coberturas corresponden a ecosistemas seminaturales y transformados, lo cual indica un estado intermedio de sucesión ecológica y una alta intervención antrópica. Esto disminuye la aptitud del área para uso forestal sostenible permanente. Se realiza la superposición con la zona de importancia estratégica ronda Hídrica de Arroyo matagente, para la cual se determinó una franja de protección de 30 metros a lado y lado del drenaje en cuestión.

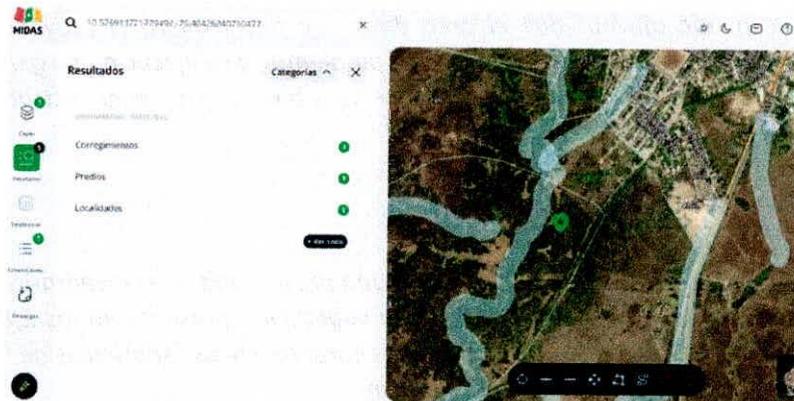


Nº - 1354

RESOLUCION No.

(30 JUL 2025)

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”



4.3 CONDICIONES EDAFOCLIMÁTICAS Y FLORÍSTICAS

El suelo del área corresponde a sedimentos aluviales actuales, con relieve plano, texturas medias, buena drenabilidad, pH moderadamente ácido y fertilidad alta. Esta combinación de factores edáficos favorece usos agrícolas o productivos. La flora presente incluye 441 individuos arbóreos de especies comunes, adaptadas a ambientes intervenidos, con predominio de especies heliófilas, rústicas y de rápido crecimiento.

4.4 ACTIVIDAD PROPUESTA Y COMPATIBILIDAD NORMATIVA

La instalación del Parque Solar Fotovoltaico FOTOSFERA está alineada con el uso rural establecido por el POT. Se trata de una actividad de interés estratégico nacional, que promueve el uso de energías limpias, y es reconocida como un uso viable dentro de suelos rurales. El proyecto no implica urbanización ni expansión urbana, y contempla acciones de conservación y restauración ambiental.

4.5 CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA INEXISTENCIA DE ÁREAS DE INTERÉS AMBIENTAL EN EL ÁMBITO DEL PROYECTO

Con base en la revisión y análisis de información geoespacial proveniente de plataformas oficiales, se concluye que el área de intervención del proyecto no se encuentra ubicada dentro de ninguna figura de protección ambiental de carácter nacional, regional o local. En particular, no se identifican traslapes con:

Parques Nacionales Naturales

- Reservas Forestales Protectoras (Ley Segunda de 1959)
- Reservas Naturales de la Sociedad Civil
- Áreas de Manejo Especial
- Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI)
- Zonas de Reserva Campesina
- Otras categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)

Tampoco se identifican ecosistemas clasificados en categoría de amenaza crítica o en peligro, según la Lista Roja de Ecosistemas de la UICN o reportes del SiB Colombia.

Este análisis se soporta en la verificación cartográfica realizada mediante:

- Plataforma MIDAS del Distrito de Cartagena de Indias, que confirma que el uso del suelo corresponde a suelo rural y no presenta restricciones ambientales asociadas a figuras de conservación. Enlace: <https://midas.cartagena.gov.co>.
- Información temática del IGAC, IDEAM, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la base geográfica oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No.

Nº - 1354

30 JUL 2025

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

En consecuencia, se puede afirmar que el área donde se desarrollará el proyecto no presenta restricciones por parte de mecanismos de protección ambiental, y su ejecución no genera afectación directa ni indirecta sobre áreas ambientalmente sensibles o de valor estratégico para la conservación.

5. VISITA DE EVALUACIÓN.

5.1 DESARROLLO DE LA VISITA.

Durante la visita, se logró corroborar que la información presentada en el inventario forestal anexo al Plan de aprovechamiento forestal coincide con la vegetación presente en las 2,85 hectáreas a intervenir, lo anterior sumado a que la ubicación y las características fenotípicas de los 441 árboles corresponden también a lo plasmado en el citado Plan.

5.2 CONSIDERACIONES DE LA VISITA.

El área a intervenir se encuentra aledaña del mismo predio donde se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal con la Resolución 1915 de 2023 y la cobertura vegetal está conformada por árboles de potreros, lo que se pudo constatar por la presencia de animales vacunos pastando en el lugar.

5.3 FLORA VASCULAR Y NO VASCULAR EN VEDA

Revisada la información que da soporte a la expedición del Auto 0082 del 5 de marzo de 2025, se considera VIABLE autorizar el manejo propuesto para la flora epífita vascular (Bromelias) y no vascular (Líquenes) en las 2,85 hectáreas del proyecto “construcción del proyecto Parque solar fotovoltaico fotosfera” en el marco del siguiente alcance:

Coberturas	Ecosistema	área Hec.
1.2.2 Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	Trasformado	0,038
3.2.3.2 Vegetación secundaria baja	Seminatural	1,841
4.1.1. Zonas Pantanosas	Seminatural/ no aplica	0,945
5.1.4 Cuerpos de agua artificiales	Trasformado	0,023
Total, general		2,85

4

Cobertura	Área Hec.	Área efectiva	Forofitos Hec.	No.Par.Vas	No. Par no Vas
3232 vegetación secundaria Baja (Ecosistema seminatural)	1,841	1,841	15	12	12

Los individuos arbóreos a talar, se les realizó una evaluación, para identificar aquellos que tuvieran especies vegetales epífitas, dentro de éstos 441 individuos forestales intervenir, fueron evaluados al azar 23 individuos que tenían una representatividad de especies vegetales epífitas con forme la metodología propuesta. Se identificaron árboles con un DAP mayor a 10 cm, los cuales fueron evaluados y los datos correspondientes están inversos dentro del inventario forestal.

Relación de abundancias por tipo del grupo de epifitas

Tipo de epifitas	Abundancia
Bromelia	
Bromelia	5
Total, Bromelia	5
Orquidea	
Orquidea	8
Total, Orquidea	8
Liquen	
Anisomeridium sp	5
Arthothelium sp	4

Nº - 1354

RESOLUCION No.
30 JUL 2025

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

Tipo de epifitas	Abundancia
Buellia sp	5
Caloplaca sp	6
Graphis sp	13
Laurera sp	5
Parmotrema sp	5
Pertusaria sp	8
Total, Liquen	51
Total, general	64

Para las epifitas vasculares se debe realizar el rescate, traslado y reubicación de los individuos Orchidaceae, Bromeliaceae que se desarrollen en los hábitos de seguimiento epifito de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- El 100 % de la abundancia de todas las especies reportadas de la familia Orchidaceae.
- El 80% de la abundancia de las especies reportadas de la familia Bromeliaceae.

En el caso de las Epifitas no Vasculares como referencia que la metodología propuesta para la caracterización de la vegetación epifita tiene una intensidad de muestreo del 20%, y evaluando los resultados asociados al análisis realizado sobre la vegetación epifita no vascular, en el cual se identificaron 21 forófitos con presencia de epifitas, como medida de compensación deberá establecer 150 árboles de las especies identificadas como hospederos (forófitos). En este caso, la medida empleada es la compensación mediante labores de recuperación forestal, con el fin de preservar el acervo genético de las especies de epifitas no vasculares y recuperar la funcionalidad, el suministro de servicios ecosistémicos y el favorecimiento de la conectividad con otros ecosistemas o áreas con algún grado de protección. Se propone unificar las acciones de compensación derivadas de la solicitud de levantamiento de veda, con las medidas de compensación derivadas de la solicitud de aprovechamiento forestal.

5

6. TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL

De acuerdo a lo observado en campo y de conformidad con lo establecido mediante el Decreto 1390 de agosto de 2018 (relacionado con la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento forestal maderable), la Resolución 1479 del 2 y 3 de agosto de 2018 (Por la cual se fija la Tarifa Mínima de la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento forestal maderable), emitidas por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible así como la Resolución No. 1305 del 26 de Septiembre de 2018, emitida por Cardique, en la cual se adopta el procedimiento para establecer la tarifa mínima, el cobro y recaudo de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable y se dictan otras disposiciones, se procedió a realizar la clasificación de las especies a aprovechar quedando de la siguiente manera:

Nombre Común	Nombre Científico	Categoría de la especie	Volumen	TAFMI	MP
Ceiba Roja	<i>Pachira quinata</i>	Muy Especial	0,052	\$86.541	\$4.500
Moral	<i>Maclura tinctoria</i>	Muy Especial	0,136	\$86.541	\$11.770
Camarájú	<i>Sterculia apetala</i>	Especial	0,117	\$70.563	\$8.256
Sangregado	<i>Pterocarpus acapulcensis</i>	Otras Especies	0,055	\$59.379	\$3.266
Viva seca	<i>Chloroleucon mangense</i>	Especial	0,05	\$70.563	\$3.528
Siete cueros	<i>Machaerium capote</i>	Especial	0,14	\$70.563	\$9.879
Guayacán rosado	<i>Tabebuia rosea</i>	Especial	0,616	\$70.563	\$43.467
Olivo	<i>Quadrella odoratissima</i>	Otras Especies	0,095	\$59.379	\$5.641

RESOLUCION No.

(30 JUL 2025)

No - 1354

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

Cereza	Malpighia glabra	Otras Especies	0,094	\$59.379	\$5.582
Uva	Coccoloba caracasana	Otras Especies	0,081	\$59.379	\$4.810
Trupillo	Prosopis juliflora	Especial	0,134	\$70.563	\$9.456
Peñique	Sapium glandulosum	Otras Especies	0,957	\$59.379	\$56.826
Cocuelo	Lecythis minor	Otras Especies	0,326	\$59.379	\$19.358
Carito	Enterolobium cyclocarpum	Especial	2,331	\$70.563	\$164.484
Aromo	Vachellia farnesiana	otras Especies	1,452	\$59.379	\$86.218
Uvito	Cordia alba	Otras Especies	1,082	\$59.379	\$64.248
Ceiba Bonga	Ceiba pentandra	Especial	29,135	\$70.563	\$2.055.868
Naranjito	Allophylus racemosus	Otras Especies	6,739	\$59.379	\$400.155
Carne fresca	Pithecellobium lanceolatum	Otras Especies	4,045	\$59.379	\$240.188
Totumo	Crescentia cujete	Especial	3,378	\$70.563	\$238.364
Campano	Albizia saman	Otras Especies	18,92	\$59.379	\$1.123.450
Guácimo	Guazuma ulmifolia	Otras Especies	20,604	\$59.379	\$1.223.444
Total a pagar					\$5.782.7584

De acuerdo con la información remitida en el inventario forestal y la normatividad vigente que regula la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, la sociedad SEATON COLOMBIA S.A.S.. E.S.P, identificada con Nit 900937473-7 deberá cancelar por este concepto la suma de Cinco Millones Setecientos Ochenta Y Dos Mil Setecientos Cincuenta Y Ocho Pesos (\$ 5.782.551).

7. CONCEPTO TECNICO.

Una vez revisada la información que da soporte a la expedición del Auto 0145 del 5 de marzo de 2025 y practicada la respectiva visita de verificación en campo, se considera que la solicitud CUMPLE CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS para otorgar permiso de aprovechamiento forestal único, condicionado a que el área a intervenir sea usada exclusivamente para el diseño del Parque Solar Fotovoltaico FOTOSFERA contempla una solución técnica y ambientalmente sostenible, enfocada en la generación y distribución de energía eléctrica a través de una red de media tensión de 13.8 kV, conectada a la subestación de Manzanillo ubicada en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar.

El aprovechamiento se otorga a un total de 441 individuos (fustales) las cuales presentan 591 tallos, y un volumen comercial de 28.726 m³ y 90.538 m³ que correspondientes al volumen total.

7.1 CONSIDERACIONES DE LA EVALUACIÓN.

Volumen	90.538 m ³
Área	2,85 hectáreas
Georreferenciación aprovechamiento	Inventario anexo a continuación
Número de individuos	441
Factor de compensación propuesto	1:5 para Vegetación secundaria.
Área total a compensar	2,761 hectáreas
Lugar donde se establecerá la compensación	La compensación se realizará, según lo concertado en reuniones establecidas previamente con la autoridad ambiental, con el objeto de identificar las áreas priorizadas que CARDIQUE tenga en su zona de Jurisdicción y que guarden equivalencia ecosistémica con la zona objeto de intervención.

RESOLUCION No.

Nº - 1354

(30 JUL 2025)

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

Tiempo de mantenimiento	Por definir en la concertación.
-------------------------	---------------------------------

(...)"

Que la Constitución Política establece en los artículos 8 y 58 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así mismo el artículo 80, inciso 2º ibidem, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 9 y 12 prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que el literal a) del artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone que son aprovechamientos forestales únicos los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2.2.1.1.5.4. del mismo Decreto, establece: *“Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;*
- b) *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;*
- c) *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate”.

Que los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.7.15. ibidem, indican que los aprovechamientos forestales en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización y ésta se otorgará exclusivamente al propietario del predio.

Que con relación a las especies en veda que fueron identificadas, el parágrafo 2 del artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, dispone:

RESOLUCION No.

Nº - 1354

(30 JUL 2025)

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

“PARÁGRAFO 2. Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.”

Que de lo expuesto en el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado y cargado en la plataforma Vital en el expediente PAF-00009-25, la intervención de los especímenes arbóreos es necesaria para el desarrollo del proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico Fotosfera”, al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-120180, ubicado en el Corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Bolívar, en el que se requiere la tala de 441 árboles pertenecientes a ecosistemas de vegetación secundaria, de las cuales se calculó un volumen total 90.538 m3 y volumen comercial 28.726 m3.

Que la Dirección Técnica de Gestión Ambiental realizó la verificación de las condiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, a través del Concepto Técnico No. 360 del 16 de junio de 2025, en el que precisa que, una vez verificados los cruces cartográficos resultantes de la superposición del polígono del área de interés con las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución No. 0944 del 14 de diciembre de 2020, se comprobó que el área objeto de estudio no se traslapa con áreas protegidas de acuerdo con las categorías que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP e inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP.

Que dentro del análisis jurídico realizado por esta Corporación con relación al cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.15 del Decreto 1076 de 2015, se corroboró a través del Certificado de Tradición y Libertad aportado en el Expediente VITAL PAF-00009-25, relativo al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-120180, donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal único, que la sociedad Seaton Colombia S.A.S., es titular del derecho de dominio del predio objeto de estudio, lo cual la legitima para autorizar a la sociedad Vatia Fotosfera Energías Renovables S.A.S. E.S.P., para acudir ante esta Autoridad Ambiental y solicitar el aprovechamiento forestal único objeto de este pronunciamiento.

Que una vez realizadas las anteriores acotaciones, este despacho determina que el trámite bajo estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015, por lo cual se acogerán las consideraciones expuestas por la Dirección Técnica de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico No. 360 del 16 de junio de 2025, y con base en el artículo 2.2.1.1.7.15. del Decreto 1076 de 2015, se autorizará a la sociedad Seaton Colombia S.A.S., para realizar el aprovechamiento único de 441 árboles, para la ejecución del proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico Fotosfera”, ubicado en el Corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Bolívar, el cual quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se impondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015,

RESOLUCION No. **Nº - 1354**

(30 JUL 2025)

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad Seaton Colombia S.A.S., registrada con el NIT 900.937.473-7, para que realice el aprovechamiento forestal único de 441 individuos ubicados al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-120180, para dar paso a las obras del proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico Fotosfera”, ubicado en el Corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El aprovechamiento forestal único otorgado tiene un alcance de 441 individuos de las cuales se calculó un un volumen total 90.538 m3 y volumen comercial 28.726 m3, de conformidad con el siguiente inventario:

Nombre Común	Nombre Técnico	Familia	Abundancia	Vol Com m3	Vol. Total m3
Ceiba Roja	<i>Pachira quinata</i>	Malvaceae	1	0,017	0,052
Moral	<i>Maclura tinctoria</i>	Moraceae	1	0,068	0,136
Camarajú	<i>Sterculia apetala</i>	Malvaceae	1	0,029	0,117
Sangregado	<i>Pterocarpus acapulcensis</i>	Fabaceae	1	0,022	0,055
Viva seca	<i>Chloroleucon mangense</i>	Fabaceae	1	0,013	0,050
Siete cueros	<i>Machaerium capote</i>	Fabaceae	1	0,040	0,140
Guayacán rosado	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	2	0,230	0,616
Olivo	<i>Quadrella odoratissima</i>	Capparaceae	2	0,036	0,095
Cereza	<i>Malpighia glabra</i>	Malpighiaceae	2	0,024	0,094
Uva	<i>Coccoloba caracasana</i>	Polygonaceae	2	0,031	0,081
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	Fabaceae	2	0,025	0,134
Peñique	<i>Sapium glandulosum</i>	Euphorbiaceae	3	0,214	0,957
Cocuelo	<i>Lecythis minor</i>	Lecythidaceae	3	0,112	0,326
Carito	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Fabaceae	3	0,885	2,331
Aromo	<i>Vachellia farnesiana</i>	Fabaceae	11	0,492	1,452
Uvito	<i>Cordia alba</i>	Boraginaceae	19	0,324	1,082
Ceiba Bonga	<i>Ceiba pentandra</i>	Malvaceae	24	8,544	29,135
Naranjito	<i>Allophylus racemosus</i>	Sapindaceae	33	2,270	6,739
Carne fresca	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae	42	1,207	4,045
Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	Bignoniaceae	56	0,994	3,378
Campano	<i>Albizia saman</i>	Fabaceae	85	6,231	18,920
Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae	146	6,919	20,604
Total, general			441	28,726	90,538

9

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia. Esta autorización se otorga por el término de 12 meses contados a partir de la fecha en que se apruebe por parte de CARDIQUE la medida compensatoria. Si vencido el plazo establecido el titular no ha desarrollado las actividades de aprovechamiento deberá actualizar el inventario forestal y presentar nuevamente la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Obligaciones: La presente autorización queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 4.1 Concertar con esta Corporación las diferentes propuestas de compensación, a fin de elegir la más adecuada, acuerdo a la administración del recurso, así mismo deberá abstenerse de llevar a cabo la intervención de los árboles, hasta que se expida el acto administrativo que aprueba la medida compensatoria.
- 4.2 Contratar personal especializado que ejecute la intervención de los árboles con criterio técnico y ambiental.
- 4.3 El corte y apeo debe ser dirigido para evitar afectaciones a la biota y a los operarios encargados de la labor. El método de apeo deberá realizarse con motosierra, solamente podrá utilizarse maquinaria pesada para la remoción de tocones y raíces.

RESOLUCION No. No - 1354
30 JUL 2025

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

4.4 La fauna asociada al área objeto de intervención no podrá ser aprovechada de ninguna manera. Previo a las actividades de intervención deberán revisarse los árboles a fin de identificar si existen nidos de aves u otras especies de animales. Si llegase a identificarse la presencia de especímenes de fauna silvestre, deberá acogerse el protocolo para el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre establecido en el Concepto Técnico No. 360 del 16 de junio de 2025.

Sobre la flora vascular y no vascular en veda, el titular deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se señalan a continuación:

4.5 En el caso de encontrar nuevas especies de los grupos de Bromelias, Orquídeas y Líquenes, veda de la Resolución No. 0213 de 1977, durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal diferente a las incluidas del presente Concepto Técnico, la sociedad deberá realizar el correspondiente reporte ante esta Corporación, dentro de los informes de seguimiento y monitoreo donde incluya entre otros aspectos la determinación taxonómica, abundancia y las medidas de manejo que sean congruentes a las aprobadas mediante este acto administrativo.

4.6 En el caso de encontrar especies de los grupos de musgos o hepáticas, en veda de la Resolución No. 0213 de 1977, durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal en el marco del desarrollo del proyecto se deberá adelantar una nueva solicitud de levantamiento de veda sobre las áreas en las cuales sean reportados dichos individuos.

4.7 Para los individuos de la familia Bromeliaceae y Orchidaceae identificados, se debe realizar el rescate y traslado teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Se deberá propender a la supervivencia de alrededor del 80% de los individuos rescatados, trasladados y reubicados. En caso de presentarse mortalidad se deberá establecer el porcentaje para la especie reportada, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas en caso de superar dicho porcentaje.
- b) Las labores de rescate y reubicación deberán adelantarse en lo posible el mismo día, con el fin de disminuir el riesgo a afectaciones de tipo fitosanitario y estrés hídrico. En caso de que dichas labores se desarrollen en más de un día, deberá establecerse viveros temporales que garanticen que la ejecución de la medida sea exitosa.
- c) Las áreas de reubicación deben corresponder a coberturas de bosques riparios y/o de galería asociadas a franjas de protección de drenajes, quebradas y de preferencia en áreas bajo figura de protección que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto.
- d) La identificación y selección del (las) área (s) para llevar a cabo la reubicación, deberá contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional Canal del Dique – CARDIQUE.
- e) Garantizar la no afectación de los forófitos que albergan los especímenes trasladados, estableciendo porcentajes máximos de reubicación por grupo para cada forófito receptor y de acuerdo con la población epífita ya existente en el forófito.
- f) Para el rescate de epifitas se deberá realizar una tala controlada, garantizando que el material a rescatar no se pierda. Este deberá ser reportado en los informes de seguimiento.
- g) Escoger preferiblemente la misma especie de forófito del cual fue rescatado el individuo, así como la misma zona del árbol (estratificación vertical) de donde fue extraído el individuo a rescatar, conforme con los resultados obtenidos en estudio soporte.
- h) Marcar y georreferenciar los nuevos forófitos u hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.

RESOLUCION No. **Nº - 1354**
30 JUL 2025

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

- i) Adelantar actividades de mantenimiento de las especies rescatadas y reubicadas teniendo en cuenta características como estado fitosanitario, fenológico, sobrevivencia, y mortalidad de los individuos trasladados, para un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del inicio de las labores de traslado y/o reubicación. (...)
- 4.8 En relación a la medida de manejo presentada por la afectación de epifitas no vasculares, deberá orientar la propuesta hacia una rehabilitación ecológica en un área mínima de cuatro 2,85 hectáreas, donde deberá incluir los siguientes aspectos y reportar sus avances en los informes de seguimiento y monitoreo:
- a) El área o áreas escogidas para llevar a cabo las acciones de rehabilitación ecológica, deberá realizarse en áreas de cobertura naturales o colindantes a bosque de galería, zonas de recarga acuífera, nacederos y/o rondas de ríos y cauces dentro del área de influencia del proyecto, de preferencia localizadas dentro de alguna figura de protección a nivel local o regional.
 - b) Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación ecológica es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones que perduren en el tiempo.
 - c) La identificación y selección del (las) área (s) para llevar a cabo las acciones de rehabilitación, deberán contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional Canal del Dique – CARDIQUE.
 - d) Incluir en el listado de especies del proceso de rehabilitación, especies nativas arbóreas y arbustivas reportadas en el muestreo.
 - e) Las acciones de rehabilitación ecológica deberán estar enmarcadas dentro de los lineamientos técnicos estructurados por el Plan Nacional de Restauración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.
 - f) Adelantar la marcación de los individuos arbóreos plantados con el fin de monitorear y documentar la colonización y establecimiento de las especies de epifitas no vasculares que se encuentran bajo categoría de veda nacional.
 - g) Diseñar las estrategias que garanticen la permanencia de la medida de manejo en el tiempo, tales como acuerdos con los propietarios de predios de carácter privado, cerramientos, entre otros.
 - h) Registrar ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, las plantaciones forestales, cerca vivas, barreras rompe - vientos y sombríos de finalidad protectora o protectora – productora que se realicen en el proceso de rehabilitación ecológica, en cumplimiento del Artículo 2.2.1.1.12.2., Sección 12 del Decreto 1076 de 2015, según corresponda.
- 4.9 El titular de esta autorización deberá informar con quince días de anticipación, la fecha de inicio de las actividades de remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, para así conocer los tiempos de ejecución y efectuar el respectivo seguimiento y monitoreo.
- 4.10 Presentar a CARDIQUE informes semestrales de monitoreo y seguimiento de las actividades aprobadas por esta Corporación, con una periodicidad de seis (6) meses, durante los siguientes tres (3) años para la medida de rescate, traslado y reubicación de orquídeas y bromelias, y la medida de rehabilitación de hábitat de epifitas no vasculares; lo anterior a partir de la finalización de la reubicación de individuos y la terminación de las labores de plantación, respectivamente. Dichos informes deberán contener como mínimo la siguiente información:

RESOLUCION No.

No. - 1354

(30 JUL 2025)

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

- 4.10.1 Respecto a la medida de manejo relacionada con el "rescate, traslado y reubicación", deberá reportar los avances del proceso, incluyendo la siguiente información:
- Relación de especies vedadas encontradas durante el desarrollo del proyecto, obra y/o actividad y que no hayan sido reportadas o identificadas en el documento técnico de solicitud de levantamiento de veda, con su correspondiente determinación taxonómica y certificado del herbario.
 - Verificar y reportar las especies presentes en los estratos de dosel, mediante una adecuada colecta e identificación taxonómica en laboratorio, y presentar un análisis de estratificación vertical.
 - Relación de los individuos rescatados, traslados y reubicados de orquídeas y bromelias, indicando grupo taxonómico, nombre de la especie y ubicación.
 - Relación de la cantidad de individuos reubicados y los individuos de forófitos donde fueron establecidos las orquídeas y bromelias.
 - Reporte y análisis de los indicadores de seguimiento, tanto al proceso como al desarrollo.
 - Reportar las actividades y el análisis de las medidas de manejo adaptativo y mantenimiento aplicadas para propender la supervivencia de los individuos reubicados de los diferentes grupos.
 - En caso de mortalidad deberá indicarse el porcentaje por especie, según el nivel de identificación al que se pudo llegar, y documentar las posibles causas y las medidas correctivas pertinentes.
 - Avance en la evaluación del incremento y adaptación de las especies rescatadas y trasladadas de bromelias y orquídeas.
 - Presentar cartografía con escala de salida gráfica entre 1: 1.000 a 1: 10.000, en el que se indique la localización y delimitación del área o áreas donde se adelantarán las medidas de manejo, incluyendo las unidades de cobertura vegetal y cuerpos de agua, acompañado del correspondiente archivo shape file.
- 4.10.2 Para el seguimiento del proceso de rehabilitación, en los informes de seguimiento se deberá incluir como mínimo la siguiente información:
- Superficie plantada con sus fechas, indicando: número de individuos plantados, nombre científico y familia y su clasificación en especie nativas y/o potencial forófito.
 - Avances a la fecha de los arreglos florísticos establecidos, de acuerdo con la vegetación existente en el área seleccionada y su estado con respecto al grado de disturbio que está presente.
 - Reportar el análisis de crecimiento de los individuos establecidos (alturas y diámetros).
 - Seguimiento de indicadores de supervivencia y estado fitosanitario. En el caso de registrar supervivencia inferior al 80%, se debe documentar las causas y describir las acciones correctivas que se tomen.
 - Registros fotográficos y soportes de verificación del desarrollo de las actividades.
- 4.10.3 Presentar un informe final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo, en el cual se deberán:
- Compilar los resultados y análisis de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas, con el respectivo análisis de la efectividad de la medida implementada.

Nº - 1354

RESOLUCION No.

(30 JUL 2025)

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

- b) Realizar una caracterización de orquídeas, bromelias, briófitos y líquenes epífitos y no epífitos, dentro del área (s) en el proceso de rehabilitación ecológica, considerando un análisis comparativo con los datos iniciales de la (s) área (s) de intervención del proyecto.
- c) Presentar el análisis de los indicadores de seguimiento y monitoreo que permita establecer el porcentaje de colonización que presenten las especies de musgos, líquenes y hepáticas, sobre los árboles y otros hábitos establecidos en el área de rehabilitación, comparado con los datos iniciales caracterizados del área objeto de intervención por las actividades del proyecto.
- d) Describir cualitativamente la eficiencia de las medidas de manejo realizadas teniendo en cuenta los resultados encontrados en el tiempo de seguimiento.
- e) Soportes del registro ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, de las plantaciones de finalidad protectora o protectora - productora, en cumplimiento del artículo 2.2. 1. 1. 12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, que se realicen como medida de manejo por la afectación de las especies en veda del proyecto, en el caso de adelantar el establecimiento en área que no se encuentren bajo alguna figura de protección.
- f) Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.

PARÁGRAFO: La sociedad Seaton Colombia S.A.S., deberá tener en cuenta que en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas por el aprovechamiento forestal con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies en situación de veda, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para su reporte y posterior seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Medida de Compensación: La sociedad Seaton Colombia S.A.S., deberá compensar un área de 2,761 hectáreas, las condiciones de esta compensación en cuanto a la elección de los sitios y características de los árboles a sembrar deberán ser concertadas con CARDIQUE en el término máximo de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, para tal efecto el usuario deberá remitir su propuesta a través del correo electrónico contactenos@cardique.gov.co para que desde la Dirección Técnica de Gestión Ambiental se evalúe y se convoque la mesa de trabajo correspondiente.

13

ARTÍCULO SEXTO: Tasa Compensatoria: En cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1390 de agosto 2 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“mediante la cual se establece la forma de liquidación y se fijan las tarifas de las tasas compensatorias por aprovechamiento forestal maderable de los bosques naturales, públicos y privados, y se fijan además formas de cobro y recaudos”* y la Resolución No. 1305 de 26 de septiembre de 2018, proferida por CARDIQUE, *“Por la cual se adopta el procedimiento para establecer la tarifa mínima, el cobro y recaudo de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable y se dictan otras disposiciones”*, el titular de esta autorización deberá cancelar a favor de esta Corporación, por concepto de Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales, la suma de Cinco Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$5.782.758,00) M/Cte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular de esta autorización es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento a las medidas y recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 360 del 16 de junio de 2025, así como a las plasmadas en el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado a través de la plataforma VITAL y visible en el expediente de información No. PAF-00009-25.

RESOLUCION No.

Nº - 1354

(30 JUL 2025)

“Mediante la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento o transgresión de los parámetros anteriores o normas sobre protección ambiental, es causal de aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico No. 360 del 16 de junio de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Cartagena, Bolívar, para que sea publicado en un lugar visible dentro de sus instalaciones, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección Técnica de Gestión Ambiental y a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente trámite a la sociedad Vatia Fotosfera Energías Renovables S.A.S. E.S.P., registrada con el NIT 901.724.706-7, conforme a las facultades otorgadas por parte de la sociedad Seaton Colombia S.A.S., registrada con el NIT 900.937.473-7, mediante autorización de fecha 9 de julio de 2025, y visible dentro del Expediente VITAL PAF-00009-25.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el contenido de esta resolución a la sociedad Seaton Colombia S.A.S., registrada con el NIT 900.937.473-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico: vatiafotosfera@gmail.com

14

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

2300090172470625001, PAF-00009-25

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Ana Tetay Rincón	Profesional Especializado	
Revisó	Arlen Enrique Cabarcas Fernández	Profesional Especializado – Coordinador Área Jurídica	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.